

Rad: 47-288-3105001-2010- 00129-00
Asunto: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
Demandante: KENIA MARGARITA ROBAYO ACOSTA
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA THOMPSON Y MILENIO LTDA

SECRETARIA: Hoy catorce (14) de diciembre de 2021, paso al Despacho del señor Juez, la demanda asunto de la referencia informando que la demandante, otorgó poder especial al doctor **JORGE LUIS SAADE LARA**, para que la continúe representando dentro de este trámite. PROVEA.

LUIS TRONCOSO MAESTRE.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
FUNDACION - MAGDALENA

Doce (12) de enero de dos mil veintidós. (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TÉNGASE al doctor **JORGE LUIS SAADE LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.563.493 de El Retén-Magdalena y T.P. No. 193.996 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante **KENIA MARGARITA ROBAYO ACOSTA.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez;


JOSE PABLO OTERO MONTALVO

SECRETARIA. Once (11) de enero de 2022, pasa al despacho pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito, solicita la entrega de los títulos de depósito judicial No. 442120000044937 \$14,474.440,00 442120000055195 \$9.563.867,00 TOTAL \$24.038.307,00, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fundación-Magdalena, ordenó remitir dichos títulos a este despacho y en virtud de este proceso. Al revisar la plataforma del Banco Agrario de Colombia, estos títulos aún no se reflejan. Así mismo le informo que, aún se encuentra en ejecutoria el auto adiado 15 de diciembre de 2.021, por medio del cual se le resolvió esta misma solicitud, negándole la misma porque no existían dichos títulos en la plataforma del Banco Agrario. Ordene. LUIS TRONCOSO MAESTRE. Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
FUNDACION - MAGDALENA**

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial, **NIÉGUESE** nuevamente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que, una vez revisada la plataforma web del Banco Agrario de Colombia, no se evidencia que los títulos de depósito judicial solicitados para su entrega, se encuentren a órdenes de este juzgado, es decir, que aún no se realiza la conversión a este trámite por parte del juzgado de origen.

Igualmente, hágasele un llamado de atención al apoderado judicial solicitante para que, en lo sucesivo, eleve peticiones teniendo en cuenta la realidad procesal, para evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Por ello, se le solicita que, antes de presentar la solicitud de títulos judiciales, verifique si estos ya fueron remitidos por la autoridad que debe realizar la conversión.

Así mismo, el profesional del derecho debe tener en cuenta que los autos proferidos por los jueces, tienen un tiempo de ejecutoria pues son susceptibles de recursos, por lo que se debe esperar que las providencias proferidas por los operadores judiciales, queden debidamente ejecutoriadas en los términos que señala la ley, para volver a presentar nuevas peticiones.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez;


JOSE PABLO OTERO MONTALVO

Rad. 2019 = 00156 = 00

SECRETARIA. Hoy 11 de enero de 2022, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la **E.P.S CAJACOPI**, mediante escrito, manifiesta que no aplica la medida de embargo por tratarse de recursos inembargables. Por lo anterior, solicitan indicar si procede una excepción legal o no sobre los recursos de naturaleza inembargable objeto de la medida. Provea

LUIS TRONCOSO MAESTRE
Secretario.



JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNDACION MAGDALENA

REF: Proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento de Sentencia) de **MAYERLI ESLIDE USMA SARMIENTO** contra **LABORATOIO CLÍNICO DRA. YASMIN MOVILLA PARDO EU** NIT. No. 900187288 – 1.

RAD: 2.019-00156-00

Fundación, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022).

En atención al anterior informe Secretarial, debe considerarse:

Este despacho sostenía la tesis que, en tratándose ejecución de sentencias que reconocen acreencias laborales, era viable la insistencia de embargo por la totalidad de los valores de cada uno de los conceptos por los que se condena a la demandada.

No obstante, en virtud del pronunciamiento de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, a través de providencia adiada 15 de enero de 2.020, dentro del proceso de cumplimiento de sentencia de **MALKA IRLENE RESTREPO RAPELO** vs **SOCIEDAD CENTRAL DE URGENCIAS UCYF S.A.**, en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha quince (15) de enero de 2.019, por medio del cual se insistió en la práctica de una medida cautelar, este juzgador cambió su postura, insistiendo en la medida cautelar, pese a que los recursos sean catalogados como inembargables, pero sólo en los conceptos salarios y prestaciones.

En efecto, esta Corporación señaló en esta providencia:

“6. En este caso el título base de la ejecución lo constituye la sentencia del 8 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación, donde se condena al pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, indemnización por no pago de prestaciones sociales y sanción por la no consignación de las cesantías. Además, se condenó en costas a la parte demandada, liquidadas en cuantía de \$13.570.354,19.

La SOCIEDAD DE URGENCIAS UCYF, por ser una entidad privada Prestadora de servicios de salud, recibe transferencias por concepto

de Sistema General de Participación y del sistema de seguridad social, por lo que solo puede ser objeto de embargo los créditos laborales contenidos en la sentencia que constituye el título ejecutivo (salarios, cesantías y vacaciones), mas no para lo referente a intereses moratorios, indemnizaciones, costas y agencias en derecho.

Si bien existen unas excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros que hacen parte del Sistema General de Participación, también lo es que estos solo podrán ser embargados cuando los recursos de los ingresos corrientes de libre destinación no sean suficientes para el pago de las obligaciones, caso en el cual si deberá acudir a los recursos de destinación específica.

6.2 En el presente caso, lo que se pretenden es el pago por vía ejecutiva de acreencias laborales que fueron reconocidas mediante sentencia judicial, siendo esta una de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participación y del sistema de seguridad social. Pero solo en lo referente a salarios y prestaciones

En tal virtud, se confirma el auto de fecha 15 de enero de 2019, en cuanto a insistir en la práctica de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2018, pero solo para cubrir lo referente a salarios y prestaciones, mas no para los demás conceptos, Por lo expuesto se...”

En virtud de este pronunciamiento, este juzgador ratifica la medida de embargo, ordenando que se oficie al Gerente de **CAJACOPI E.P.S.**, para que se le comunique que este despacho se ratifica e insiste en la medida cautelar decretada en auto de fecha 13 de diciembre de 2021, advirtiéndole que sólo se cubrirán los conceptos de salarios y prestaciones señalados en la sentencia proferida por este juzgado en fecha 02 de marzo de 2020, esto es, auxilio de transporte, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS** (\$2-871.652,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez;


JOSE PABLO OTERO MONTALVO

SECRETARIA. Once (11) de enero de 2.022, pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito solicitando la entrega de los títulos judiciales que se encuentra dentro del proceso de la referencia. Al respecto, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se pueden evidenciar los siguientes títulos de depósito judicial constituidos en virtud de este proceso: 442120000084564 del 28/12/2021 por valor de \$11.021.449 y 442120000084583 del 29/12/2021 por valor de \$1.574.930, para un total de \$12.596.379. Provea. LUIS TRONCOSO MAESTRE. Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
FUNDACION - MAGDALENA**

REF: Proceso Ordinario Laboral (cumplimiento de sentencia) de **YOLANDA AMAYA RODRIGUEZ** contra **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S.**

RAD: 2.019-00017-00

Fundación, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial y, por ser procedente lo solicitado, se ordena:

OFICIESE al Banco Agrario de Colombia de Aracataca-Magdalena, para que le sea pagado al doctor **PAULO CÉSAR DUQUE BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.593.237 y tarjeta profesional No. 113.782 del C. S. de la J., los siguientes títulos de depósito judicial:

442120000084564 del 28/12/2021 por valor de \$11.021.449,00 y 442120000084583 del 29/12/2021 por valor de \$1.574.930, para un total de **DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$12.596.379,00)

Pagado lo anterior queda un saldo pendiente a favor de la demandante, por el valor de **CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS.** (\$108.997.968,5)

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez;


JOSE PABLO OTERO MONTALVO